



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 038-2017-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 158-2011-OSINFOR-DSPAFFS

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

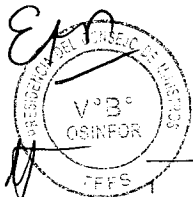
ADMINISTRADO : TEODORO RIVERA CAPCHA

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 503-2012-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 10 de marzo de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 27 de julio de 2010 la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali y el señor Teodoro Rivera Capcha (en adelante, señor Rivera), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-023-10 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 46).
2. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 160-2010-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS, del 27 de julio de 2010, se aprobó el Plan Operativo Anual en una superficie de 54.002 hectáreas para el aprovechamiento sostenible de productos forestales, con un volumen aprobado de 993.860 m³ (en adelante, POA) (fs. 44).
3. El 3 de diciembre de 2010, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (PCA) correspondiente al POA del administrado, cuyos resultados se encuentran



Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

recogidos en el Informe de Supervisión N° 513-2010-OSINFOR-DSPAFFS/AEMB del 18 de diciembre de 2010 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs.1).

4. Con Resolución Directoral N° 183-2011-OSINFOR-DSPAFFS del 21 de junio de 2011 (fs. 86), notificada el 2 de julio de 2011 (fs. 93), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Rivera, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.
5. Mediante escrito con registro N° 810 recibido el 6 de julio de 2011 (fs. 95), el señor Rivera señaló que no podía presentar descargo alguno contra la Resolución Directoral N° 183-2011-OSINFOR-DSPAFFS, debido a que desconocía el paradero del ingeniero que elaboró el POA.
6. Mediante Resolución Directoral N° 503-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 12 de setiembre de 2012 (fs. 110), notificada el 25 de setiembre de 2012 (fs. 114), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar al señor Rivera por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificaciones, e imponer una multa ascendente a 2.23 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
7. Mediante escrito recibido el 7 de octubre de 2012 (fs. 118), el señor Rivera interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 503-2012-OSINFOR-DSPAFFS argumentando, entre otros aspectos, lo siguiente:
 - a) Solicitó que "(...) *la instancia superior declare la nulidad de la resolución y todo lo actuado (...) ya que con la emisión de la Resolución administrativa viola los principios de potestad sancionadora (...)*" (fs. 118).

2

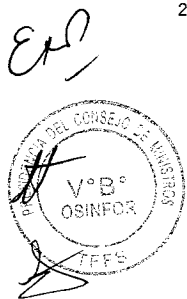
Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

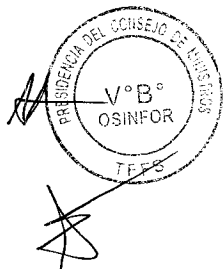
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal."





- b) El administrado señaló que “(...) no me han notificado en forma personal la Resolución Directoral N° 183-2011-OSINFOR-DSPAFFS, el notificador de la oficina desconcentrada de Pucallpa no ha cumplido con su trabajo en notificarme válidamente la carta de notificación N° 295-2011-OSINFOR-DSPAFFS, a fin de que pueda realizar mi descargo correspondiente, habiéndose recortado mi derecho de defensa en mi condición de titular del permiso, vulnerándose el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 de la Ley N° 27444 (...)”. Agregó que “La Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR no ha observado la formalidad dispuesta para la notificación de los actos administrativos emitidos, dicha situación implica que (...) ha incurrido en la vulneración del derecho al debido proceso, toda vez, que no se ha permitido la posibilidad de contradecir o presentar mi descargo contra la Resolución Directoral N° 183-2011-OSINFOR-DSPAFFS (...)” (fs. 119).
- c) El administrado indicó que “(...) en la Resolución Directoral cuestionada la Dirección de Supervisión (...) se ha basado en la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, en la que establece la escala para la imposición de la multa en materia forestal, así como la aprobación de los valores para la categorización de las especies a efectos de su adecuada aplicación, pero la dirección de línea no ha tomado en cuenta el principio de razonabilidad y proporcionalidad y sustentar de que [sic] manera ha aplicado la escala de la multa, de qué manera ha ponderado mi conducta para seleccionar la sanción a imponer y bajo qué criterio técnicos [sic] ha aplicado el cálculo (...)” (fs. 120).
- d) Por otro lado, argumentó que “La Resolución Directoral impugnada, impone la multa de 2.23 Unidades Impositivas Tributarias y considera que el volumen movilizado provino de la extracción de individuos (...) no declarados en el Plan Operativo Anual y que la movilización del volumen extraído ilegalmente de las especies fue amparada mediante la utilización de las Guías de Transporte Forestal (...) con la finalidad de darle apariencia de legalidad y que esto puede confirmarse con el balance de extracción y sanciona por la comisión de infracciones establecidas en los literales “i” y “w” del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre. Al respecto, este criterio es totalmente equivocado y contradictoria [sic], además es subjetiva [sic], no se trata de hacer deducciones lógicas o que se piense que puede ser así para indicar o deducir que el volumen movilizado proviene de una extracción ilegal, para ello, se debe probar la existencia de la extracción ilegal, para atribuirme la extracción de individuos no declarados en el plan operativo anual, para ello tendría que recorrer todo el perímetro o fuera de los límites del área del permiso y demostrar la existencia de árboles talados fuera del área autorizada (...) la obligación del OSINFOR es probar los hechos o probar la infracción cometida dentro del área autorizada y fuera de la misma, para eso se ha supervisado para

ON

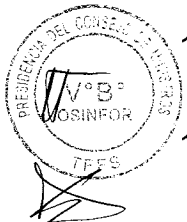


verificar y probar la falta y no deducir, (no existe prueba en este extremo) o por el hecho de existir movilización de volúmenes de acuerdo al balance de extracción, se presume la extracción fuera del permiso (...)" (fs. 121).

- e) Agregó que "(...) en el diecisiete considerando de la Resolución Directoral N° 183-2011-OSINFOR-DSPAFFS, indica que se presume haber realizado extracciones forestales sin la correspondiente autorización, o efectuarla fuera de la zona autorizada, esto significa que el OSINFOR me está sindicando que se ha extraído fuera del área autorizada (...) en ese sentido fuera así, el OSINFOR no sería competente para sancionar la extracción no autorizada o fuera de los límites del permiso (...)" (fs. 122).
- f) El administrado finalmente señaló que "(...) han calculado las multas en función a infracciones independientes, cuando debió aplicarse para una sola infracción, siendo una de ellas el [sic] de mayor gravedad, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 230° de la Ley 27444 (...)" (fs. 122).

II. MARCO LEGAL GENERAL

8. Constitución Política del Perú.
9. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
10. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones.
11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
12. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias, aprobadas por Decreto Legislativo N° 1272.
13. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
14. Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
15. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.





16. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

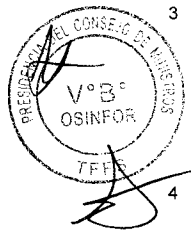
III. COMPETENCIA

18. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
19. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM³, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

20. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito presentado el 17 de octubre de 2012 (fs. 118), el señor Rivera interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 503-2012-OSINFOR-DSPAFFS. Cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, el cual disponía en el artículo 20° que la Dirección de Línea remitirá los recursos de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre⁴.

EM



3

Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

4

Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR vigente al momento de la presentación del recurso de apelación

"Artículo 20°.- Recurso de Apelación

(...)

21. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-20167-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017⁵ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación⁶.
22. Al respecto, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias aprobadas mediante Decreto Legislativo N° 1272 (en adelante, Ley N° 27444), establece que al interior de los procedimientos administrativos los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos en la institución del debido procedimiento, la cual se rige por los principios del Derecho Administrativo así como por la regulación propia del Derecho Procesal en cuanto sea compatible con el régimen administrativo⁷.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que emitió la resolución de primera instancia, la misma que lo eleva al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. (...)

⁵ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

⁶ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 32°.- Recurso de apelación

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

⁷ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

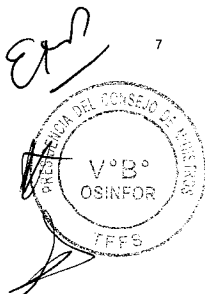
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)"





23. En ese sentido, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil⁸ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad⁹, eficacia¹⁰ e informalismo¹¹ recogidos en la Ley N° 27444.
24. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, en un plazo de 15 (quince) días hábiles, quien deberá elevar el expediente¹².

⁸ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

⁹ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁰ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...) (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

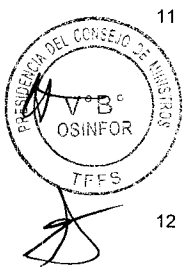
¹¹ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹² Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración".

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración



25. El recurso de apelación presentado por el señor Rivera cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR¹³, aprobado por Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como en lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444¹⁴, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su presentación.
(...)"

- 13 **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

"**Artículo 20°.-** El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"**Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación**

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

"**Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

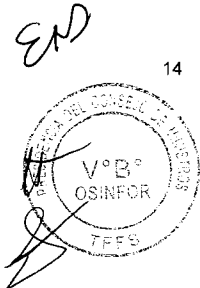
- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo.
- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

- 14 **Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 }**

"**Artículo 113°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.





26. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444¹⁵, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR antes mencionado, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
27. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:
- “Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁶.*
28. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el recurrente.

4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 207.2°.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley”.

15 Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

“Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

16 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

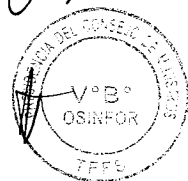
29. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si se habría vulnerado el derecho de defensa del recurrente y el principio del debido procedimiento al no habersele notificado correctamente la Resolución Directoral N° 183-2011-OSINFOR-DSPAFFS.
- ii) Si se encuentra acreditado que el señor Rivera incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones.
- iii) Si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones recogido en el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444.
- iv) Si el cálculo de la multa fue llevado a cabo observando el principio de razonabilidad dispuesto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444.
- v) Si la Resolución Directoral N° 183-2011-OSINFOR-DSPAFFS adolece de algún vicio que cause su nulidad.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.I Si se habría vulnerado el derecho de defensa del recurrente y el principio del debido procedimiento al no habersele notificado correctamente la Resolución Directoral N° 183-2011-OSINFOR-DSPAFFS

30. En su recurso de apelación, el administrado sostuvo que “(...) no me han notificado en forma personal la Resolución Directoral N° 183-2011-OSINFOR-DSPAFFS, el notificador de la oficina desconcentrada de Pucallpa no ha cumplido con su trabajo en notificarme válidamente la carta de notificación N° 295-2011-OSINFOR-DSPAFFS, a fin de que pueda realizar mi descargo correspondiente, habiéndose recortado mi derecho de defensa en mi condición de titular del permiso (...)”. Agregó que “La Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR no ha observado la formalidad dispuesta para la notificación de los actos administrativos emitidos, dicha situación implica que (...) ha incurrido en la vulneración del derecho al debido proceso, toda vez, que no se ha permitido la posibilidad de contradecir o presentar mi descargo contra la Resolución Directoral N° 183-2011-OSINFOR-DSPAFFS (...)”¹⁷.





31. Al respecto, debe precisarse que el numeral 5 del artículo 3° de la Ley N° 27444 establece que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es el cumplimiento del procedimiento regular¹⁸, siendo que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente caracterizado.
32. De otro lado, en el inciso 3 del numeral 234.1 del artículo 234° y en el numeral 3 del artículo 235° de la referida norma¹⁹, se establece que para la validez del acto administrativo éste debe generarse mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación, siendo que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente caracterizado, entre otros, por notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, así como la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir.
33. En ese contexto, debe indicarse que el numeral 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444 establece que, de acuerdo con el principio del debido procedimiento, las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso²⁰.

¹⁸ **Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

¹⁹ **Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272**
"Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador"
234.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
(...)
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

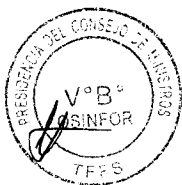
"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador"

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación".

²⁰ **Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272**
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad

EN



34. Sobre el debido procedimiento, el Tribunal Constitucional ha señalado²¹:

"Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...) Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica".

35. En ese contexto, resulta pertinente indicar que la potestad sancionadora está condicionada al respeto de los derechos fundamentales que asisten al administrado. Uno de estos derechos se refiere al debido procedimiento, el cual se concibe como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que debe observar la administración a fin que las personas se encuentren en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pudiera afectarlos, razón por la cual la formulación de cargos por parte de la autoridad administrativa resulta trascendental en los procedimientos administrativos sancionadores, debido a que con dicha actuación el administrado conocerá los hechos imputados calificados como ilícitos, de forma tal que puede ejercer su derecho de defensa.

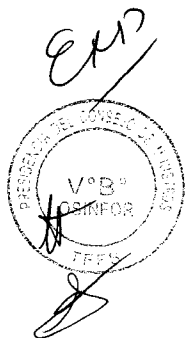
36. Sobre la notificación de cargos, el Tribunal Constitucional ha señalado²²:

"Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...) Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica".

sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2508-2004- AA/TC, Fundamento jurídico 2.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 2.





37. Cabe precisar que el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444 dispone que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos²³, siendo que la notificación es un requisito esencial para dotar de validez jurídica a las actuaciones de un procedimiento administrativo, de manera que, ésta se constituye como presupuesto de la eficacia jurídica de la actuación administrativa formalizada²⁴, toda vez que a través de la notificación, la autoridad administrativa comunica al administrado la emisión de un acto administrativo que podría incidir en su situación jurídica dentro de un procedimiento.
38. Ahora bien, tratándose de actos a través de los cuales se impone al administrado el deber de ejecutar determinadas actuaciones, la notificación afecta de manera sustancial su situación jurídica, puesto que solo a partir de la verificación de tal hecho, aquel podrá encontrarse en aptitud de realizar las actuaciones requeridas o, de ser el caso, cuestionar la imposición de tales deberes mediante el ejercicio de los medios impugnativos previstos por la ley. De ello se concluye que la notificación del acto administrativo constituye una garantía del debido proceso, cuya observancia corresponde a la autoridad administrativa.
39. En tal sentido, el artículo 21° de la Ley N° 27444, ha establecido los requisitos que debe reunir la diligencia de notificación a fin de verificar que el administrado tomó debido conocimiento del acto administrativo y, a través de ello, garantizarle el ejercicio de su derecho de defensa frente a los efectos desfavorables que eventualmente pudiera causarle el mencionado acto. Entre dichos requisitos se encuentra el deber, a cargo del notificador, de dejar constancia del nombre y documento de identidad de la persona que recibe la notificación, así como su relación con el administrado¹⁴.

²³ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo".

MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Rubén. El Procedimiento Administrativo electrónico en los ordenamientos peruano y español. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9, Diciembre 2011, p. 111.

¹⁴ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo 20°.- Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

(...)"

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

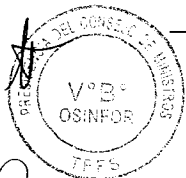
(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar



40. El cumplimiento estricto de las formalidades antes indicadas al efectuar la notificación resulta de ineludible cumplimiento, debido a que ello permite contar con un medio de prueba que acredite, de forma indubitable, que el acto administrativo fue puesto en conocimiento de su destinatario.
41. De la revisión del expediente, se observa que el 2 de julio de 2011 se llevó a cabo la notificación de la Resolución Directoral N° 183-2011-OSINFOR-DSPAFFS a través de la Carta N° 295-2011-OSINFOR-DSPAFFS, recibida por el señor Alcides Rivera Catón, en calidad de hijo del administrado.
42. Cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 21.1 del artículo 21° de la Ley N° 27444, la notificación personal debe llevarse a cabo en el domicilio que conste en el expediente; siendo que, de la revisión del expediente, se observa que en el Permiso para Aprovechamiento Forestal de titularidad del señor Rivera se consignó como dirección el Caserío Los Ángeles, distrito de Irazola, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, domicilio al cual se le notificó la Carta N° 295-2011-OSINFOR-DSPAFFS. Así también, resulta pertinente indicar que fue recibida por el hijo del titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, indicando su documento de identidad, así como el vínculo con el administrado, consignando su firma y huella digital¹⁵.
43. A partir de dicha notificación, la Dirección de Supervisión puso en conocimiento del señor Rivera la Resolución Directoral N° 183-2011-OSINFOR-DSPAFFS, a través de la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador por las conductas infractoras tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones. Asimismo, se le remitió copia del Informe de Supervisión y otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente los descargos correspondientes.
44. En respuesta a la imputación de cargos, mediante escrito con registro N° 81025, recibido el 6 de julio de 2011, el administrado señaló que no podía presentar descargo alguno contra la Resolución Directoral N° 183-2011-OSINFOR-DSPAFFS, debido a que desconocía el paradero del ingeniero que elaboró el POA.

EMF



o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado".}

15 Foja 93 (reverso).

25 Foja 95.



45. Sobre la base de las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado considera que no ha existido ninguna vulneración al principio del debido procedimiento consagrado en la Ley N° 27444, toda vez que la Dirección de Supervisión notificó el inicio del presente procedimiento administrativo de conformidad con los requisitos contemplados en los numerales 21.3 y 21.4 del artículo 21° de la referida Ley, razón por la cual el señor Rivera pudo presentar sus descargos de forma oportuna, para ser evaluados por la Dirección de Supervisión. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por el señor Rivera en este extremo de su apelación.

VI.II Si se encuentra acreditado que el señor Rivera incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones

46. El señor Rivera indicó que *“La Resolución Directoral impugnada, impone la multa de 2.23 Unidades Impositivas Tributarias y considera que el volumen movilizado provino de la extracción de individuos (...) no declarados en el Plan Operativo Anual y que la movilización del volumen extraído ilegalmente de las especies fue amparada mediante la utilización de las Guías de Transporte Forestal (...) con la finalidad de darle apariencia de legalidad y que esto puede confirmarse con el balance de extracción y sanciona por la comisión de infracciones establecidas en los literales “i” y “w” del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre. Al respecto, este criterio es totalmente equivocado y contradictoria [sic], además es subjetiva [sic], no se trata de hacer deducciones lógicas o que se piense que puede ser así para indicar o deducir que el volumen movilizado proviene de una extracción ilegal, para ello, se debe probar la existencia de la extracción ilegal, para atribuirme la extracción de individuos no declarados en el plan operativo anual, para ello tendría que recorrer todo el perímetro o fuera de los límites del área del permiso y demostrar la existencia de árboles talados fuera del área autorizada (...) la obligación del OSINFOR es probar los hechos o probar la infracción cometida dentro del área autorizada y fuera de la misma, para eso se ha supervisado para verificar y probar la falta y no deducir, (no existe prueba en este extremo) o por el hecho de existir movilización de volúmenes de acuerdo al balance de extracción, se presume la extracción fuera del permiso (...)”*²⁶.

47. Asimismo, argumentó que *“(...) en el diecisiete considerando de la Resolución Directoral N° 183-2011-OSINFOR-DSPAFFS, indica que se presume haber realizado extracciones forestales sin la correspondiente autorización, o efectuarla fuera de la zona autorizada, esto significa que el OSINFOR me está sindicando que se ha extraído fuera del área autorizada (...) en ese sentido fuera así, el OSINFOR no sería*

²⁶ Foja 121.

*competente para sancionar la extracción no autorizada o fuera de los límites del permiso (...)*²⁷.

48. Sobre el particular, se debe precisar que la potestad represiva o sancionadora con la que cuenta la Administración Pública tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de las disposiciones de carácter imperativo impuestas a los administrados y así poder contrarrestar la comisión de determinadas conductas ilícitas o infractoras, cuyo castigo se encuentra excluido de la competencia de los órganos jurisdiccionales penales²⁸.
49. En efecto, el PAU por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de naturaleza sancionatoria, constituye un mecanismo diseñado para hacer efectiva la acción de interés público que el Estado ha confiado a la Administración para tutelar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en las condiciones y con la limitaciones que establezca el título habilitante respectivo, frente a aquellas conductas que desconozcan o resulten lesivas, conforme a lo establecido en el artículo 65° de nuestra Constitución Política.
50. En esa línea, el numeral 159.1 del artículo 159° de la Ley N° 27444 faculta a la autoridad administrativa a llevar a cabo todos los actos de instrucción necesarios para la determinación y comprobación de los hechos materia de pronunciamiento, los que serán realizados de oficio con la finalidad de lograr convicción de la verdad material que fundamentará la decisión adoptada²⁹. Por ello, para el cumplimiento de tal obligación la actuación de la administración debe enmarcarse dentro de lo establecido en los principios de impulso de oficio y verdad material.

²⁷ PEDRESCHI GARCÉS, Willy. Análisis sobre la Potestad Sancionadora de la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Comentarios a la Ley el Procedimiento Administrativo General – Segunda Parte, primera edición, Ara Editores EIRL, Lima, 2003, p. 502.

²⁸ **Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272**
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por lo siguientes principios especiales:
(...)
8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

²⁹ **Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272**
"Artículo 159°.- Actos de instrucción
159.1 Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias.
(...)"

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".





51. Con relación al principio de verdad material, el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establece que la autoridad administrativa competente tiene el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, a fin de acreditar de manera plena los hechos que sirven de motivo a sus decisiones³⁰.
52. Por su parte, el principio de impulso de oficio, recogido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece el deber de las autoridades de dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, así como ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias³¹.
53. De lo señalado, se advierte que las exigencias de los principios de impulso de oficio y verdad material antes citados resultan importantes, a efectos de poder desvirtuar la presunción del principio de licitud recogido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444³².

³⁰ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
- 1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

³¹ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

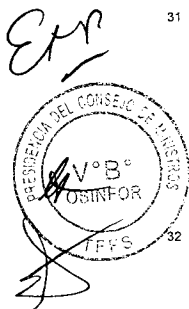
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
- 1.3 Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".

³² Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

- La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencias en contrario.
(...)"



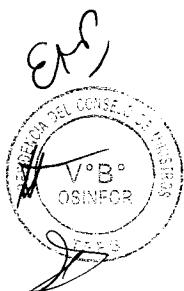
54. Cabe precisar que el principio de presunción de licitud constituye una de las exigencias que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, presumiéndose en virtud del mismo que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario. Asimismo, sobre dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

"(...) conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento (...) iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – in dubio pro reo. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)"³³.

55. En consecuencia, la autoridad administrativa, a efectos de imponer una sanción al administrado, debe verificar previamente la efectiva comisión de la infracción administrativa imputada y sujetar su actuación a la observancia de los principios que rigen su potestad sancionadora, así como aquellos que rigen la generalidad de los procedimientos administrativos.
56. En atención a lo señalado, corresponde a este Órgano Colegiado analizar si existen medios probatorios suficientes que acrediten que el señor Rivera incurrió en la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones. Ello, en virtud a que de conformidad con lo dispuesto por el principio de verdad material y el de presunción de licitud, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

Sobre la acreditación de la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

57. De la revisión de la Resolución Directoral N° 503-2012-OSINFOR-DSPAFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión analizó los hechos materia de imputación sobre la base de lo descrito en el Informe de Supervisión N° 513-2010-OSINFOR-DSPAFFS/AEMB, el cual recoge los hechos constatados por el supervisor



³³ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. pp. 725 y 726.



durante la diligencia realizada el 3 de diciembre de 2010, tal como se observa a continuación:

"VII. ANALISIS³⁴

(...)

7.2. Del Balance de Extracción y aprovechamiento forestal

El balance de extracción proporcionado por la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre – Ucayali, de fecha 04 de noviembre del 2010, se observa que la titular del permiso N° N° [sic] 25-PUC/P-MAD-A-023-10, el señor Teodoro Rivera Capcha, ha movilizado hasta la fecha de la supervisión un total de 552.500 m³ que representa el 55.59% de un total aprobado de 999.86 m³ (100%) del volumen autorizado; a continuación se consigna los volúmenes movilizados por especies:

Cuadro N° 13. Movilización de volumen de especies supervisadas

Especies	Volumen (m ³)		
	Autorizado	Movilizado	Saldo
Ana caspi (<i>Apuleia leiocarpa</i>)	30.550	10.500	20.050
Panguana (<i>Brosimum utile</i>)	194.830	54.000	140.830
Cachimbo (<i>Cariniana domesticata</i>)	38.750	14.000	24.750
Lupuna (<i>Chorisia integrifolia</i>)	328.300	286.000	42.300
Copaiba (<i>Copaifera reticulata</i>)	160.650	146.000	14.650
Shihuahuaco (<i>Coumarouma odorata</i>)	143.320	14.000	129.320
Estoraque (<i>Miroxilon balsamun</i>)	33.770	0.00	33.770
Huayruro (<i>Ormosia sunkei</i>)	28.770	14.000	14.770
Aguano masha (<i>Paramachaerum sp</i>)	34.920	14.000	20.920
Total	993.860	552.500	441.360

Fuente: Balance de Extracción- Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre – Ucayali

(...) Esto implica que hubo aprovechamiento de las especies autorizadas en el área a intervenir a excepción de la especie Estoraque (*Miroxilon balsamun*) que no han sido movilizados ningún metro cúbico según el balance de extracción.

Sin embargo, dicho balance es totalmente contradictorio, toda vez que a la fecha de la supervisión, se ha evidenciado el aprovechamiento forestal de 2 individuos de la especie Copaiba (*Copaifera reticulata*), 1 individuo de la especie Shihuahuaco (*Coumarouma odorata*) y 3 individuos de la especie Estoraque (*Miroxilon balsamun*) lo que hacen un volumen total de 15.381 m³ (...) Es necesario recalcar que estos individuos no corresponden al censo forestal, estos datos fueron tomados como adicionales y referenciales durante la supervisión al hallarse individuos que no presentan marcas ni códigos que los identifican tampoco las coordenadas de los árboles declarados en el censo forestal (muestra para la supervisión) concordaban con los encontrados en campo.

EM?

Por tanto queda demostrado que el titular ha movilizado volúmenes fuera del área del permiso y tampoco ha declarado ante la autoridad forestal la movilización de la especie Estoraque.

*Para el aprovechamiento forestal en el área intervenido [sic] se ha constatado la construcción de una red de trochas de arrastre por donde transitaron las yuntas de carga.
(...)"*

58. Sobre la base de los hechos verificados por el supervisor forestal, la Dirección de Supervisión acreditó que -durante la supervisión forestal realizada el 3 de diciembre de 2010- se realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización, conducta que se encuentra tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones.
59. Teniendo en cuenta que la infracción imputada a la administrada se ha realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, corresponde precisar que este es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante³⁵.
60. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "*Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo*". En sentido amplio, "*(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva*"³⁶; por ello, en materia procesal la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso, convirtiéndose en un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.

³⁵

Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS

"ANEXO 03

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

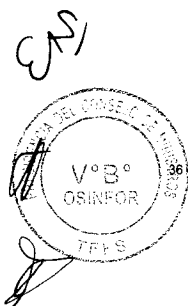
1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"

CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.





61. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444³⁷, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*"³⁸.
62. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos³⁹, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración incurrieron en algún vicio que conlleve a su invalidez o no lograban acreditar la comisión de la infracción imputada, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.
63. Teniendo en consideración lo expuesto, este Órgano Colegiado es de la opinión que el Informe de Supervisión elaborado con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituye un medio probatorio de los hechos que en ellos se describen. Asimismo, los hechos plasmados en el correspondiente Informe de Supervisión, el cual tiene veracidad y fuerza probatoria, responde a una realidad de hecho apreciada

37

Ley N° 27444

"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades. (...)"

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".}

38

DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

39

Ley N° 27444

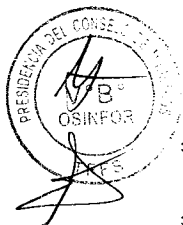
"Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

(...)"

EJO



directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas conforme a los dispositivos legales pertinentes.

64. Por las consideraciones expuestas, corresponde señalar que se ha acreditado la comisión del tipo infractor previsto en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-201-AG y sus modificaciones, razón por la cual el señor Rivera sería responsable administrativamente por dicha conducta.

Sobre la acreditación de la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

65. Al respecto, se debe señalar que sobre la base de los hechos verificados (extracción forestal sin la correspondiente autorización) durante la supervisión forestal realizada el 3 de diciembre de 2010 y el Informe de Supervisión N° 513-2010-OSINFOR-DSPAFFS/AEMB, la Dirección de Supervisión, mediante Resolución Directoral N° 503-2012-OSINFOR-DSPAFFS realizó el correspondiente análisis, siendo que respecto a la conducta tipificada en el literal w) se señaló lo siguiente en el considerando seis:

"(...) También se puede afirmar que la movilización del volumen extraído ilegalmente de las especies citadas con anterioridad fue amparada mediante la utilización de las Guías de Transporte Forestal del presente título habilitante, con la finalidad de darle apariencia de legalidad, lo cual puede confirmarse con la información reportada en el Balance de Extracción. En tal sentido, queda acreditada la comisión de las infracciones contempladas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; (...)"⁴⁰.

66. Frente a lo expuesto, resulta razonable señalar que el volumen de 154.851 m³ de producto forestal extraído fue movilizado a través de las Guías de Transporte Forestal, tal como se puede apreciar del Balance de Extracción⁴¹.
67. Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 318° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁴², respecto a las Guías de Transporte Forestal establece, entre otros,

⁴⁰ Foja 111.

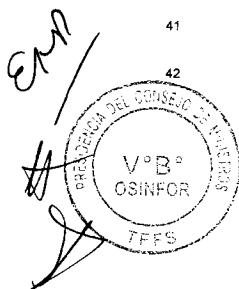
⁴¹ Foja 22.

⁴² Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 318°- Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural

El transporte de productos forestales y de fauna silvestre, al estado natural, debe estar amparado con la respectiva Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, según corresponda. La guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno de tales productos.

(...)





que los formularios de las guías de transporte son registrados ante la autoridad forestal y son llenados y suscritos por el respectivo titular y tienen carácter de declaración jurada.

68. En ese sentido, se advierte que se ha amparado el transporte de 154.851m³ de producto forestal, el cual fue avalado mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento no autorizado.
69. Asimismo, se debe hacer la precisión que la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG únicamente tiene como sujeto activo a quien es titular del contrato, permiso o autorización y no a un tercero. Ello, debido a que la conducta infractora en mención sanciona la simulación de extracción, transporte, transformación o comercialización de recursos como si fueran propios del área del POA, cuando en realidad corresponden a un área distinta.
70. Ahora bien, debe tenerse en cuenta lo regulado en el numeral 8) del artículo 230° de la Ley N° 27444⁴³ y el artículo 6° del Reglamento del PAU⁴⁴, normas en las que se establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido debidamente acreditado en el presente PAU.
71. Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que el señor Rivera sería responsable administrativamente por la comisión de la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

En el caso de trozas e madera éstas deben estar marcadas en cada extremo con la marca autorizada, cuyo código se consigna en la guía de transporte.

Lo formularios de las guías de transporte son registrados en el INRENA y son llenados y suscritos por el respectivo titular; tienen carácter de declaración jurada".

43

Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

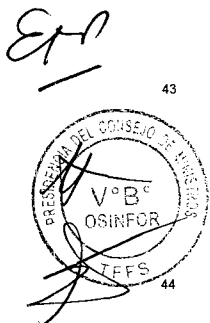
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)
8.Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
(...)"

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General del Ambiente- Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre- Ley N° 27308 y sus reglamentos."



44

VI.III Si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones recogido en el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444

72. En su recurso de apelación el administrad señaló que se habría vulnerado el principio del concurso de infracciones, establecido en el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁴⁵ debido a que "(...) han calculado las multas en función a infracciones independientes, cuando debió aplicarse para una sola infracción, siendo una de ellas el [sic] de mayor gravedad (...)"⁴⁶.
73. Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo con el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444 que recoge el principio de concurso de infracciones, cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se deberá aplicar únicamente la infracción de mayor gravedad⁴⁷.
74. En ese sentido, para determinar si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones, es preciso establecer si las infracciones determinadas por la primera instancia responden a una única conducta.
75. De la revisión del expediente, se observa que en el presente caso, la primera instancia determinó la existencia de dos (2) infracciones vinculadas a las siguientes conductas:

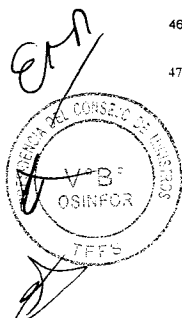
Cuadro N° 1: Infracciones impuestas al señor Rivera

Conducta	Infracción
Realizó la extracción de individuos no autorizados, es decir, no declarados en el POA.	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

⁴⁵ **Ley N° 27444**
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes".

⁴⁶ Foja 122.

⁴⁷ **Ley N° 27444**
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes".





Conducta	Infracción
La movilización del volumen extraído no autorizado fue amparada mediante la utilización de las Guías de Transporte Forestal con la finalidad de darle apariencia de legalidad.	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

76. Del Cuadro N° 1 se aprecia que el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre dos (2) conductas claramente diferenciadas siendo que: la primera de ellas hace referencia a la extracción de especies sin contar con la autorización respectiva; y, la segunda respecto a la utilización de las Guías de Transporte Forestal para movilizar especies extraídas ilícitamente.
77. En este sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, se aprecia que en el presente caso no corresponde aplicar el principio de concurso de infracciones, puesto que las infracciones impuestas responden a la comisión de dos (2) conductas infractoras distintas. Por lo tanto, corresponde desestimar lo señalado por el señor Rivera en este extremo del recurso de apelación.

VI.IV Si el cálculo de la multa fue llevado a cabo observando el principio de razonabilidad dispuesto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444

78. El señor Rivera señaló que "(...) en la Resolución Directoral cuestionada la Dirección de Supervisión (...) se ha basado en la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, en la que establece la escala para la imposición de la multa en materia forestal, así como la aprobación de los valores para la categorización de las especies a efectos de su adecuada aplicación, pero la dirección de línea no ha tomado en cuenta el principio de razonabilidad y proporcionalidad y sustentar de que [sic] manera ha aplicado la escala de la multa, de qué manera ha ponderado mi conducta para seleccionar la sanción a imponer y bajo qué criterio técnicos [sic] ha aplicado el cálculo (...) "⁴⁸.
79. De la revisión del expediente, se observa que los elementos de graduación de la multa impuesta al administrado han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, que aprobó la "Escala para la Imposición de Multas el OSINFOR" (en adelante, Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR) complementada con la Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR, que aprobó los "Valores para la Categorización de las Especies a efectos de aplicar la Escala para la Imposición de Multas" (en adelante, Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR), tal como se expone a continuación⁴⁹:

⁴⁸ Foja 120.

⁴⁹ Foja 111.

Considerando Décimo Cuarto:

“Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, las infracciones antes señaladas son pasibles de ser sancionadas con multa no menor de 0.1 (un décimo) ni mayor de 600 (seiscientas) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago, dependiendo de su gravedad”.

Considerando Décimo Sexto:

“Que, el Informe de Imposición de Multa N° 115-2012-OSINFOR/06.2.1, de fecha 21 de agosto de 2012, expone que a efectos de determinar el monto de la multa se tuvieron en cuenta todos los criterios establecidos en la escala de multas antes señalada, determinando su valor en base al volumen de la madera, el valor comercial forestal, la categorización de la especie y el Principio de Razonabilidad; por tanto, concluye que corresponde imponer la sanción de multa 2.23 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)”.

80. De lo expuesto, se desprende que la Resolución Directoral N° 503-2012-OSINFOR-DSPAFFS sancionó al recurrente con una multa de 2.23 UIT por las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, no solo teniendo en cuenta el criterio de razonabilidad alegado por el administrado, sino además los criterios previstos en las Resoluciones Presidenciales N° 080-2010-OSINFOR y N°100-2010-OSINFOR.
81. Cabe precisar que la determinación de la multa impuesta a la administrada por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, fue calculada en función al volumen extraído sin la correspondiente autorización o fuera de la zona autorizada, expresado en pies tablares de madera al estado natural (árboles en pie), multiplicado por el Valor Comercial Forestal de las especies afectadas al momento de la determinación de la multa y el grado de amenaza de las mismas, utilizando la siguiente fórmula:

$$M = Vol (Pt) * VCF (S/.) * C$$

Donde:

M: Multa.

Vol: Volumen injustificado al estado natural expresado en pie tablar.

VCF: Valor Comercial Forestal.

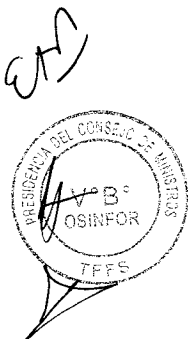
C: Categorización de especies.

(25% del VCF para especies incluidas en la CITES)

(20% del VCF para especies incluidas en Decreto Supremo N° 043-2006-AG)

(10% del VCF para especies no incluidas en la CITES y D.S. N° 043-2006-AG)

Fuente: Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR

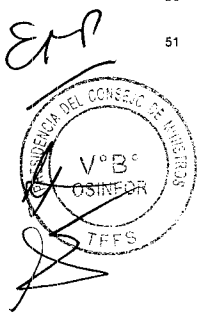




82. Cabe mencionar que dentro de las especies afectadas, se encuentra la especie *Chorisia integrifolia* "Lupuna", la cual está clasificada como Casi amenazada (NT) dentro del marco de aplicación del Decreto Supremo N° 043-2006-AG.
83. Respecto a la gravedad y riesgo generado, el cuadro 03 de la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR establece que las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG son consideradas como "Grave".
84. En cuanto a los antecedentes del infractor, de acuerdo a la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, se establecen los siguientes supuestos:
- Para casos de Reincidencia, se aplica el 50% más al monto de la multa, multiplicado por el número de veces que reincide.
 - Para el caso de reiterancia, se aplica el 25% más al monto de la multa, multiplicado por el número de reiteraciones⁵⁰.
85. En el presente caso, la titular del permiso no presentaba antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, por ello no se consideró ningún incremento adicional al monto de la multa.
86. De lo expuesto, se concluye que la multa impuesta a la recurrente fue determinada observando los criterios de gradualidad recogidos en las Resoluciones Presidenciales N° 080-2010-OSINFOR y N° 100-2010-OSINFOR.
87. Asimismo, con relación a la afirmación de la administrada de que la multa es irracional, corresponde señalar que el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁵¹, establece que las sanciones a ser

⁵⁰ Foja 191, reverso.

⁵¹ **Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272**
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y



aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción siendo que las mismas deben observar diversos supuestos para su graduación. En el presente caso, los elementos de graduación han sido determinados por las Resoluciones Presidenciales N° 080-2010-OSINFOR y N°100-2010-OSINFOR, las cuales, como se señaló en párrafos anteriores, han sido aplicadas debidamente en el presente caso, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el señor Rivera en este extremo en su recurso de apelación.

VI.V Si la Resolución Directoral N° 503-2012-OSINFOR-DSPAFFS adolece de algún vicio que cause su nulidad

88. En su recurso de apelación, el señor Rivera solicitó que "(...) *la instancia superior declare la nulidad de la resolución y todo lo actuado (...) ya que con la emisión de la Resolución administrativa viola los principios de potestad sancionadora (...)*"⁵².
89. Respecto a este punto, es preciso mencionar que los vicios que causan la nulidad de un acto administrativo son los señalados en el artículo 10° de la Ley N° 27444⁵³.
90. Conforme a lo desarrollado en el análisis de las cuestiones controvertidas previas, así como de la revisión de los actos emitidos en el presente PAU, se observa que no existe ninguna de las cuatro causales de nulidad desarrolladas por la Ley N° 27444; por el contrario, conforme a lo desarrollado en los párrafos precedentes, se han cumplido con los principios que rigen los procedimientos administrativos y se han sustentado técnica y legalmente los incumplimientos incurridos por el señor Rivera, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

91. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que

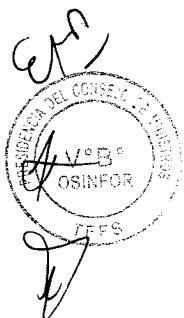
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

⁵² Foja 118.

⁵³ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**
"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."





sustituye junto a otros reglamentos de gestión⁵⁴ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

92. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444 establece que *“las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”* y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la precitada norma⁵⁵, el cual establece que *“sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”* garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
93. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 503-2012-OSINFOR-DSPAFFS.
94. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de las infracciones, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

⁵⁴ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

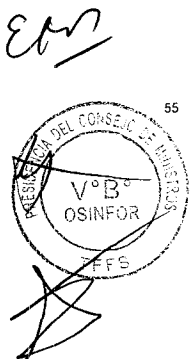
Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

Ley N° 27444

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

- 4) **Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
(...).



- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
- Decreto Supremo N°014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

95. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015; por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad consagrado en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.
96. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365°.- Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1°.- La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°.- La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</p> <p>b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.</p> <p>c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

97. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime cuando una de las conductas desarrolladas por el administrado se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo





N° 018-2015-MINAGRI⁵⁶; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificaciones; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias aprobadas mediante Decreto Legislativo N° 1272; Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Teodoro Rivera Capcha, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-023-10, contra la Resolución Directoral N° 503-2012-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Teodoro Rivera Capcha, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-023-10, contra la Resolución Directoral N° 503-2012-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 503-2012-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó al señor Teodoro Rivera Capcha, con una multa ascendente a 2.23 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el

⁵⁶ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
"Artículo 207.3.- Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)"

correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Teodoro Rivera Capcha, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-023-10, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 158-2011-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Saeriz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR